

citado, que "la única solución es la de que, a pesar de la perpetuidad estipulada, *ellas se consideran redimibles en cualquier tiempo por la Nación y que, en esta virtud, la perpetuidad debe entenderse como plazo indefinido mientras la Nación acreedora no resuelva renunciarlo y pagar el respectivo capital*".

La Corte considera, por lo mismo, que la correcta aplicación del precepto aludido está regida por sus antecedentes históricos y que las razones que aducen los tratadistas Moscote y Tascón explican por qué el Estado panameño, no obstante existir desde 1904 el precepto en cuestión, y hasta 1941, en términos absolutos, concertó con personas naturales o jurídicas contratos de plazo indefinido. Esto explica también por qué, aún después de expedidas las Constituciones de 1941 y 1946, el mismo Estado panameño se hizo parte de obligaciones y derechos con plazo mayor de veinte años (V. g. Contratos con la United Fruit Company y sus filiales o subsidiarias).

De todo lo dicho se desprende que, en puridad de verdad, la parte final del artículo 233 constitucional que se comenta, en lo que pudiera referirse al caso en estudio, tiene aplicación, exclusivamente, en obligaciones de carácter privado, es decir, entre particulares, y que no puede ser aplicable a obligaciones entre el Estado y un particular, porque en el segundo caso rige el principio universal de que el Estado tiene dominio éminente sobre todos los bienes que existan dentro de sus confines y puede expropiarlos en cualquier momento. Por tanto, la comentada parte final de la disposición constitucional referida no puede aplicarse a los contratos o concesiones que haga el Estado.

Así se desprende de la concordancia de los artículos 46, 225 y 228 de la Constitución Nacional vigente.

Carlos Miró Guardia, denuncia la inconstitucionalidad del contrato ejecutivo Nº 2 de 1917, celebrado entre la Nación y Henry W. Cathlin.—(Proyecto del Magistrado Dr. Felipe O. Pérez, adoptado por la ponencia y por la mayoría de la Corte).—(Salvó su voto el Magistrado Dr. Ricardo A. Morales).—Magistrado ponente: Dr. J. M. Vásquez Díaz.—Octubre 29 de 1954.

22.—CAJA DE SEGURO SOCIAL. (Maternidad Obrera)

El desideratum de la cuestión planteada lo da la recta interpretación del artículo 71 de la Constitución Nacional, cuyo texto reza así:

"Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

De la simple lectura del artículo constitucional copiado se deduce, por la claridad de su tenor literal, que no involucra ambigüedades, que la Carta Magna dispone que la mujer obrera en estado grávido "durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de

descanso forzoso *retribuido del mismo modo que su trabajo....*" Esto quiere decir, en puridad de verdad, que la retribución que reciba la mujer obrera embarazada debe equivaler al salario que devenga, durante las catorce semanas del descanso forzoso; no tiene derecho a exigir mayor salario que aquel que le rinde su labor cotidiana ni deba aceptar que éste se le reduzca, durante dicho período.

Así lo tiene previsto la ley, porque el porcentaje que la Caja de Seguro Social deja de satisfacer lo suple el patrono, tal como lo dispone el artículo 93 del Código del Trabajo, que dice así:

"Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen y conservará después el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo.

"Los patronos cubrirán la diferencia existente entre el subsidio económico que da la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que conforme a este artículo corresponde a la trabajadora en estado de gravidez.

"Cuando la Caja de Seguro Social no esté obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo corre íntegramente a cargo del patrono.

Parágrafo: Las interesadas sólo podrán abandonar el trabajo si presentan un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente dentro de seis semanas contadas a partir de la fecha de expedición del certificado, el cual deberá expedir gratis cualquier médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por alguna de sus instituciones".

Quiere decir, pues, que el pago total del salario durante el descanso forzoso por gravidez lo tiene asegurado la mujer obrera, en su totalidad, por imperio de las leyes citadas que regulan la materia. Con ellas se le ha dado satisfactorio cumplimiento a los artículos 71, 92 y 93 de la Constitución, en lo atinente a las garantías que le acuerdan a la maternidad obrera.

Este pago integral del salario a la madre obrera, que garantiza la propia Constitución, y no una simple ley, vicia de inconstitucionalidad cualesquiera disposiciones del legislador que aumenten o disminuyan el total de la retribución, con descanso forzoso, que debe recibir la mujer obrera en estado de gravidez de su patrono y de la Caja de Seguro Social, cuando cotiza como contribuyente de la misma.

Y ésto, con respecto a dicha institución es tanto más justo cuanto que no todas las mujeres contribuyentes pagan a la Caja de Seguro Social cuotas iguales; éstas son proporcionales al salario que devengan y es seguro que tal circunstancia fue tenida en cuenta por el Constituyente al proveer el pago a las madres obreras de la retribución, durante el descanso forzoso por preñez, "del mismo modo que su trabajo".

Por otra parte, el sistema constitucional elástico de retribución a la mujer en estado de preñez, contribuyente de la Caja de Seguro Social, resulta ser el más conveniente, porque dicha retribución puede aumentar o disminuir de igual manera que los salarios, y es innegable que en nuestro país se viene operando desde la Primera Guerra Mundial (para citar una época de iniciación del fenómeno económico) una tendencia creciente de

los sueldos, y bien podría ocurrir que una disposición legal como la objetada, de un aparente sentido de justicia, al estabilizar en una suma fija la retribución aludida, a la postre se convierta en una medida injusta, por debajo del promedio general de sueldos.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en uso de facultad constitucional, y en desacuerdo con el Procurador General de la Nación, DECLARA INEXEQUIBLE el artículo 1º de la ley 18 de 1953, por estar en pugna con el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Joaquín Fernando Franco Jr., demanda la inexequibilidad del artículo 1º de la Ley 18 de 20 de Febrero de 1953.—(El Magistrado Dr. Ricardo A. Morales salvó su voto. Véase el título: "Leyes N° 62".—Magistrado ponente: Dr. Felipe O. Pérez.—Diciembre 31 de 1953.
